

Falleció Enero 25 de 1901. 313

122

PRISIONARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1893. Falleció

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Francisco Sacarilla - " 1479 - " 122.

Delito Homicidio

Pena 14 Años

Comienza la condena el 5 de Junio de 1891.

Termina la condena el 5 de Junio de 1905.

Tribunal Lima

EL SECRETARIO



J. -
C. -
~~Pedro Tacavilca~~
~~Francisco Tacavilca~~
Manuel M^a Rodríguez ³¹⁴

Escritano de Estado adscrito en lo Criminal. Certifico. Que en el juicio seguido de oficio contra Francisco y Pedro Tacavilca por homicidio y robo se encuentran los actuarios siguientes -

Francisco Tacavilca, de Hua-

rochiri, soltero, de veintidos años, agricultor, mide un metro sesenta y un centímetro, indio, cara aguileña, pelo negro lacio, frente regular, cejas ridas, ojos pardos, nariz ancha, boca grande, labios regulares, lampiño, una pequeña cicatriz en el

judicial

Sentencia de P. M. B.

carrillo izquierdo = En la causa seguida contra Francisco y Pedro Tacavilca por homicidio y robo, acusadora Doña Ines Macavilca en cuanto al primer delito. Defensor de los reos el Procurador don Carlos Rivera = Vistos. Aparece del actuario que el diez ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa fue asesinado en el camino de Manaboj al pueblo de Huarochiri lugar de Tinaja don Enrique Casahuaranga por Francisco Tacavilca que caminaba en la misma direc-

sean en compañía de su her-
mano Pedro, quien había que-
dado atrás en el momento en
que se perpetró el delito; y que
en Mayo de mil ochocientos
ochenta y siete los expresados
Francisco y Pedro Gaesavitea
acompañados de su hermana Eula-
lia habían asaltado y cometido
un robo en la casa de Eugenio
Cachachos, habiendo sido devuel-
to después las especies robadas
a merito de un arreglo celebrado
entre el agraviado y el padre
de los delinquentes; Aparece tam-
bien que siguió el juicio so-
bre ambos delitos al terminarse
el sumario se sobrescribió res-
pecto de Eulalia Gaesavitea, pa-
sándose al plenario en cuanto
a los otros dos acusados y que
terminado éste ha llegado el
caso de pronunciar la corres-
pondiente sentencia. Considerando:
Primero: que el cuerpo del delito de homicidio en
la persona de Enrique Cafa-
huaringa está acreditado con
el reconocimiento del cadáver
acta de fojas sesenta y seis



ratificaciones y declaraciones so-
 bre la edentidad de este que obran
 a fojas cuarenta y cinco y sesenta y
 siete vuelta y la partidas de defun-
 cion de fojas cuarenta y dos. Se-
 gundo: que la culpabilidad
 de Francisco Gassavilea esta pro-
 bada con su propia confesion,
 con la de Pedro Gassavilea e indi-
 recta y secundariamente con las
 demas declaraciones que obran en
 autos Tercero, que habiendose en-
 contrado esparrido en el camino
 varios de los objetos que conducia
 Cajahuaringa y dejados en libertad
 sus bestias por los Gassavilea
 no puede establecerse no obstan-
 te el hecho de haber tomado Fran-
 cisco cuatro soles que llevaba la
 victima, que el delito ha tenido por
 móvil el robo. Cuarto: que dado
 el sitio en que tuvo lugar cuan-
 do evidentemente la circunstancia
 agravante a que se refiere el inciso
 uno del articulo diez del Código Pe-
 nal Quinto, que en consecuencia
 Francisco Gassavilea merece peni-
 tenciaria en cuarto grado termino
 minimo segun los articulos dos
 cientos treinta y cinco, y siete del

Artículo referido Sexto: que es-
tando a la confesion de los reos
Pedro Yacavilca, no ha tenido
participacion directa en el
homicidio, y si alguno tuvo en la
ocultacion del cadaver y de los
vestigios o instrumentos esta es en
to de responsabilidades conforme
al articulo diez y siete del propio
Codigo Setimo: que en cuanto
al robo de que fue victima Eu-
genia Cachaches en Mayo de mil
ochocientos ochenta y siete consta de
la Confesion de Francisco Rojas
ciento treinta y tres, de las instru-
tivas y confesion de Pedro Yaca-
vilca, declaracion de Cachaches y
del ex gobernador Cuillor, corren-
te estos ultimos a foyas ciento
veinticinco y setenta y ocho, asi
como de la de Manuela Cajas
huaringa a cincuenta y ocho vul-
ta. Octavo: que este delito debe
considerarse como una nueva
circunstancia agravante del ho-
micidio cometido por Francisco
Yacavilca. Noveno: que no debe
considerarse responsable de el
Pedro por que en la epoca en que
tuvo lugar era mayor de nueve



y menor de quince años y no se ha
 acreditado que obró con discerni-
 miento segun el inciso tercero del
 artículo diez del Código menciona-
 do. Decimo: que la edad del refe-
 rido consta de la partida de fojas
 ochenta y cinco a que debe darse fe
 por que se refiere a una partida ori-
 ginal que obra en el libro corres-
 pondiente. Undecimo: que la de fo-
 jas ciento diez y ocho, se refiere a
 una foja suelta lo que hace descom-
 par de su autenticidad. Duode-
 cimo: que la de virginidad que se
 nota entre ambas partidas no es
 bastante para deferir el pronun-
 ciamiento de esta sentencia hasta
 que se termine el juicio a que da
 lugar tal circunstancia, pues en cual-
 quiera de ellos que exprese la edad
 de Pedro Gasavilca no cambia su
 condicion legal en esta causa y
 Decimo tercero: que puede apli-
 carse en favor del res Francisco Gas-
 savilca lo dispuesto en el artículo
 ciento de la ley de veintinueve de di-
 ciembre de mil ochocientos setenta y
 ocho = Fallo: que debo condenar
 y condeno a Francisco Gasavilca
 a la pena de Penitenciaría en cuar-

Alto grado, termino medio o sea
catorce años de dicha pena y sus
accesorias de inhabilitacion ab-
soluta durante la condena y siete
años mas despues de cumplida,
interdicion civil durante la
condena y sujecion a la vigilan-
cia de la autoridad de mira a cin-
co años segun la conducta que
observe en el Parruplio, descontan-
dose el tiempo de la carceraria.
Y que debo absolver y absuelvo
de la instancia a Pedro Gacsa
vilca respecto del delito de ho-
micidio y de una manera absolu-
ta respecto del robo, debiendo
iniciarse el juicio correspondien-
te para descubrir si hay falsed-
ad en la partida de Santos
mo de pajas ciento diez y ocho.
Y por esta mi sentencia que se
consultará si no fuere apelada.
Asi lo pronuncio mando y firmo
en Lima a diez y ocho de Mayo
de mil ochocientos noventa
y dos = Adolfo Villa Garcia
Dio y pronuncio el Sr. Jefe de la
crimen Doctor Don Adolfo Villa
Garcia la anterior sentencia en
el dia de su fecha la que publico

Pronunciado en la corte



que en presencia de los testigos
 Don Juan de Dios Totamayor y Don
 Javier Castillo: doctos. Manuel
 Resoluc. M. Rodriguez - Lima, tres de Se-
 de la Illm. tiembre de mil ochocientos noventa y
 Corte Superior) dos: Vestos. de conformidad con lo
 dictaminado por el Ministerio Fis-
 cal confirmaron la sentencia
 de penas ciento cuarenta y tres; fecha
 diez y ocho de Mayo ultimo en su
 parte apelada por la que se condena
 a Francisco Gacsavilla a la pena
 de Penitenciaria en cuarto grado ter-
 min medio o sea cuatro años de la
 misma con sus accesorias, la que se
 contará desde el mes de Junio
 del año proximo pasado; la apro-
 baron: en cuanto se abuelve de
 la instancia a Pedro Gacsavilla res-
 pecto del delito de homicidio, y en
 lo absoluto en lo relativo a la
 imputacion de robo, y los devolvie-
 ron - Figueroa - Arbulu - Lina-
 nes - Leon - Crausquin - Se publico
 conforme a ley, de que certifico Luis
 Pordevuelto Delucchi - Lima Setiembre veintinue-
 ve de mil ochocientos noventa y dos.
 Por devuelto complase lo ejecu-
 toriado; en consecuencia pongase
 en libertad a Pedro Gacsavilla

Se saquense y remitanse las copias
de condena y Archiense los autos
Una rubrica = Rodriguez.

Es fiel copia de sus originales que obra
en el expediente de su materia a que me remito
en caso necesario y en cumplimiento de lo or-
denado en el auto incerto espida la presente
despues de correjida y confrontada segun ley
Lima Ocho y tres de setiembre de mil ochocientos
noventa y dos.

H. J. J.
Garcia

Mamuel Rodriguez

Copiado a fojas 284 del libro 3.^o
de Sentencias.